

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00081 00
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSÉ CHIQUILLO POLO, JAIME DOMINGO CHIQUILLO VILLERO, DANIEL EDUARDO CHIQUILLO ZAMORA, LILIBETH ESTHER CHIQUILLO POLO, GEOVANNY ALBERTO CHIQUILLO POLO, JAIME CHIQUILLO POLO, JORGE ENRIQUE CHIQUILLO POLO y ELIECER CHIQUILLO POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

EDUARDO JOSÉ CHIQUILLO POLO, JAIME DOMINGO CHIQUILLO VILLERO, DANIEL EDUARDO CHIQUILLO ZAMORA, LILIBETH ESTHER CHIQUILLO POLO, GEOVANNY ALBERTO CHIQUILLO POLO, JAIME CHIQUILLO POLO, JORGE ENRIQUE CHIQUILLO POLO y ELIECER CHIQUILLO POLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) En virtud de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado. En tal sentido, deberán ser incorporados al expediente los respectivos poderes.
- 2) A fin de determinar la oportunidad del medio de control, debe establecerse de manera clara la fecha en que se configuró el daño o tuvo conocimiento del mismo, aportando prueba que respalde lo señalado.

- 3) Para acreditar el cumplimiento de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe allegarse acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.
- 4) En el acápite de fundamentos de derecho se hace una transcripción de normas, empero debe indicar y argumentar cual es el título de imputación, elementos y demás aspectos relevantes.
- 5) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de pretensiones solo se señala una suma de dinero, sin indicarse de donde surge la misma.
- 6) Allegar los anexos señalados en la demanda, como quiera los mismos no fueron aportados.
- 7) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por EDUARDO JOSÉ CHIQUILLO POLO, JAIME DOMINGO CHIQUILLO VILLERO, DANIEL EDUARDO CHIQUILLO ZAMORA, LILIBETH ESTHER CHIQUILLO POLO, GEOVANNY ALBERTO CHIQUILLO POLO, JAIME CHIQUILLO POLO, JORGE ENRIQUE CHIQUILLO POLO y ELIECER

¹ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. ...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO J. CHIQUILLO POLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

CHIQUILLO POLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa356fecacc2fc6985b2ca04461a899fce6b794879330a276cd990177a476446

Documento generado en 03/06/2021 10:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>